

DECADENCIA DE LA TESIS DE LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN.

Durante los primeros años del porfirismo la Suprema Corte todavía sostuvo -aunque con vacilación y contradicciones- que los derechos políticos eran derechos humanos que debía proteger. Su actividad contribuyó a darle cierto carácter democrático a esta época. Sin embargo, la tesis de la incompetencia de origen principió a decaer.

Refiere Daniel Cosío Villegas que en noviembre de 1876 fue derrotado Sebastián Lerdo de Tejada en el campo de batalla. Al mes siguiente, Porfirio Díaz convocó a elecciones y como candidato único obtuvo el 96% de los sufragios,

un resultado que concuerda con su prestigio, con su influencia en ese momento y con una circunstancia particular; la convocatoria a elecciones, hecha desde luego *manu militari*, quitó el derecho de voto a todos los ciudadanos que pudieran ser tachados de lerdistas. Esas elecciones de 1877 tienen otro interés particular. El partido conservador presenta, por la primera vez después de su derrota veinte años atrás, candidatos a presidente de la República, a presidente de la Corte y a diputados y senadores por el Distrito Federal; el número de votos que logró fue muy bajo, pero produjo una impresión tan honda en los liberales, que tardaron en reponerse de la sorpresa.¹

Manuel García Aguirre fue el candidato opositor de Vallarta y obtuvo 743 votos electorales contra 7436 de éste; pero superó a otros dos candidatos liberales: Vicente Riva Palacio y Ezequiel Montes. O sea, el candidato conservador ocupó el segundo lugar. Riva Palacio obtuvo 447 votos y Ezequiel Montes 343.

La Corte tenía, en principio, los mismos puntos de vista que en la época de Iglesias, pues todos los ministros habían estado antes en ella -como Ramírez, Altamirano, Alas, Simón Guzmán- y también algunos nuevos magistrados participaban del mismo criterio, como José María Bautista. Por lo tanto, era lógico que la tesis de la incompetencia de origen continuara, pues incluso había coadyuvado al triunfo del grupo de Tuxtepec. Sin embargo, la presencia de Vallarta y contradicciones inevitables propiciaron su decadencia.

En primer lugar, hubo un amparo que fue negado por la Corte a pesar de que el fundamento de la ilegitimidad de la autoridad era bastante claro. La demanda interpuesta por el excelente abogado Luis Méndez intentaba que fuera considerado sin competencia de origen el General Juan N. Méndez, general segundo en jefe del Ejército Constitucinoalista, encargado del Ejecutivo de la Unión. A unos días del triunfo del levantamiento de Tuxtepec -el 23 de diciembre de 1876- este militar porfirista convocó a las elecciones mencionadas y como titular provisional del Ejecutivo dictó varias medidas urgentes, entre

¹ Cosío Villegas, Daniel, *Elección libre o fraudulenta. Defensa de la República restaurada*, tercera parte. Krauze, Enrique, compilador de la obra *Daniel Cosío Villegas. El historiador liberal*. Fondo de Cultura Económica, México, 1984, pp. 12 y 113.

otras el pago de contribuciones por decreto de 27 de diciembre de 1876. Luis Méndez no estuvo conforme con el pago de su contribución y pidió amparo, al estimar que Juan N. Méndez carecía de competencia de origen y violaba varias garantías: las de los artículos 16 y 27 de la Constitución.

La Corte estuvo en un predicamento con el amparo de Luis Méndez, pues estrictamente no tenía el general en jefe otro título de legitimidad para gobernar que un levantamiento militar contrario al texto de la Constitución. El alto Tribunal negó el amparo en fallo de 22 de noviembre de 1877, pues consideró que en diciembre de 1876 -cuando fue dictado el acto reclamado- no existían en México

más que los poderes de la guerra y no habiendo fondos ni recursos preparados por el gobierno anterior para atender el primer pago de la deuda americana, el gobierno interino entonces existente debía proveer a esta emergencia por la ley suprema de la necesidad, para salvar a todo trance el honor nacional y darle vida al gobierno que se establecía...ese decreto [del general Méndez de 27 de diciembre de 1876] ha recibido la sanción del pueblo...en circunstancias anormales y extraordinarias, en las que mal se puede exigir la estricta observancia de los preceptos constitucionales.²

En el amparo de Luis Méndez se ponía en entredicho todo el proceso electoral emanado de las autoridades de hecho que triunfaron con el golpe tuxtepecano, o sea, el de las nuevas autoridades electas: el presidente de la República Porfirio Díaz; el de la Corte Ignacio L. Vallarta y el de varios de sus ministros, así como diputados de la Cámara. La Corte no podía conceder el amparo y se apoyó en principios políticos tales como la ley suprema de la necesidad, el honor nacional y la sanción del pueblo. Pero no sostuvo que era improcedente el invocar la incompetencia de origen de una autoridad -artículo 16 constitucional- y, a *contrario sensu*, aceptó la misma tesis antes sostenida por el Tribunal.

El 16 de febrero de 1878, el Juez de Distrito de Chihuahua amparó a la señora Josefa Sotelo viuda de Ferrales contra el alcalde de la capital del Estado con base en que éste no había hecho la protesta de ley ni tampoco tuvo la mayoría de los votos electorales. No hizo la protesta ordenada por el artículo 121 de la Constitución y existían "otras personas con mayor número de sufragios para el desempeño del mismo cargo". Por lo tanto, en el considerando que hizo el juez federal, "el señor Juan N. Romero ocupaba indebidamente el cargo de alcalde de la ciudad".³ Concluyó el juez que dicho alcalde no "podía ser considerado autoridad competente".

El mismo Juez de Distrito de Chihuahua, pocos meses antes del fallo anterior -el 20 de octubre de 1877- concedió el amparo al abogado Manuel Gómez y Luna, contra los actos de la corporación municipal de Hidalgo del Parral. En este caso, el quejoso -a nombre de numerosas personas- había solicitado en agosto de ese año unas copias de las actas levantadas en las elecciones de ese distrito, con el objeto de pedir amparo contra el Colegio Electoral. En octubre no le habían dado las copias y pidió amparo por violación al derecho de petición que establecía el artículo 8 de la Constitución de 1857. El juez lo amparó, al estar legitimado el quejoso en obtener documentos que le servirían para impugnar ante la justicia federal un procedimiento político.⁴

Los alegatos del licenciado Manuel Marchena, en favor de su representado León Guzmán, que fueron presentados ante la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 1878, revelan el criterio jurídico que imperaba. Decía Marchena que el amparo era promovido contra la Legislatura del Estado de Puebla con base en que no reunía los requisitos formales que exige el reglamento respectivo para que existiera *quorum* y laborase como Gran Jurado, puesto que en éste había existido una minoría de diputados propietarios y suplentes. En su alegato dijo expresamente que no invocaba su incompetencia de origen, al percibir que esta tesis entraba en descrédito y que tal vez no la aceptara la mayoría de los ministros de Corte.⁵

² *El Foro*, segunda época, V, 28 de mayo de 1878. El amparo fue aprobado por unanimidad de votos.

³ *El Foro*, *Op. Cit.*, 6 de abril de 1878.

⁴ *Ibid.*, 12 de enero de 1878.

⁵ Véase el expediente en el A.G.N. volumen 275, Exp. 187.

Decía el licenciado Marchena que la supuesta Legislatura del Estado de Puebla

en el tercer período de sus sesiones ordinarias debió su origen a la junta celebrada la tarde del 13 de abril [de 1878]... con ocho de los quince diputados que había concurrido a la junta preparatoria de la mañana...; acordaron el llamamiento de los suplentes de los siete diputados que no se encontraban allí y comunicaron el pretendido acuerdo al gobernador del Estado, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Debates, exitara a los referidos suplentes para que se presentaran en el acto... Entre los diputados ausentes se encontraban el presidente y otros dos miembros de la Diputación permanente, que forman por sí solos el *quorum* de ese cuerpo, cuyo número total es cinco, con arreglo al artículo 48 de la Constitución del Estado... La junta de la tarde se verificó sin la intervención de la Diputación permanente, sin la presencia del que debía presidirla y sin la asistencia del que hubiera debido autorizar sus actos en calidad de secretario y transmitir el acuerdo referente al llamamiento de los suplentes, como órgano legal de comunicación con el Poder Ejecutivo.⁶

La reunión había sido verificada violándose el artículo 127 del Reglamento Parlamentario de ese Estado.

El abogado Marchena seguramente comentó el amparo con su representado, León Guzmán, y ambos estudiaron minuciosamente el Reglamento del Congreso del Estado de Puebla. Concluían que la llamada junta del 13 de abril

no ha sido sino la reunión ilegal de dos miembros de la Diputación permanente segregados de ella y de otros seis diputados en receso y fuera de sesión...[después], apellidándose falsamente mayoría de diputados de la Cuarta Legislatura, se propasó al revisar y aprobar las credenciales de tres suplentes, que jamás habían sido presentadas a la Cámara. La Legislatura de Puebla se compone de 19 diputados, siendo por lo mismo de diez el número que constituye el *quorum*...y no habiendo concurrido sino ocho a la junta de la tarde del 13, esa reunión ha tomado indebidamente el nombre de mayoría de la Cuarta Legislatura del Estado...

En su alegato advierte que el amparo que se ha solicitado es diferente de

los que generalmente se solicitan con fundamento en el artículo 16 por la incompetencia llamada de origen. Ordinariamente en esa clase de amparos se desconoce la legitimidad de los títulos en cuya virtud funcionan las autoridades y funcionarios que intervienen en el régimen interior de los Estados y para ello se impugnan las declaraciones de los Colegios Electorales Superiores...; en el presente amparo...ni se trata de violaciones indirectas a la Constitución general, ni se impugnan las decisiones de poderes o autoridades reconocidas, ni se desconoce la legitimidad de ninguna de éstas por vicios de su origen o nombramiento.⁷

Sin embargo, aun cuando expresó que era simplemente la violación directa del artículo 109 de la Constitución, sí impugnaba el número de diputados que -según dicho abogado- había pretendido integrar el *quorum*, pues siendo 19 en total habían asistido sólo 8 en vez de 10. No invocaba la tesis de la incompetencia de origen, aunque también se apoyaba en la violación del artículo 16 de la Constitución.

En los mismos alegatos de León Guzmán, suscritos por su representante, indicó que ninguna autoridad estatal podía revocar los actos reclamados, pues nadie podría resolver si la Legislatura existía o no. Insistió en que no impugnaba la validez de un proceso electoral ni la legitimidad de origen en el cargo de un diputado del Estado de Puebla. Se trataba de revisar que la Cámara cumpliera con los requisitos que exige el reglamento, o sea, con las formas que debe reunir para legislar, ser Colegio Electoral o constituir Gran Jurado. En cada uno de los tres casos debía reunir requisitos formales de esencia para ser: a) Cámara Legislativa; b) Colegio Electoral; y c) Gran Jurado. Los requisitos los señala el reglamento y son indispensables para la existencia de cada uno de los tres órganos. Sobre el origen de los diputados no había disputa.

León Guzmán trataba de evitar el problema de que la sentencia que le concediese el amparo pudiera ser considerada violatoria de la fórmula Otero, al ser de efectos generales. Para él no se cuestionaba si

⁶ Expediente 187, *Op. Cit.*

⁷ *Ibid.*

los diputados lo eran o no -su origen- sino exclusivamente la forma en que habían integrado un falso *quorum* con 8, en vez de con 10.

Guzmán decía solicitar el amparo no en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sino como ciudadano. Se le causaban molestias personales con un juicio, pero no pretendía continuar en su cargo ni percibir un sueldo, por lo cual se violaba en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución por una autoridad de hecho. Invocó también la violación de los artículos 14 y 20 de la Constitución, pues fue costumbre desde esa época alegar varias violaciones en la demanda, cada una de diferente clase.

La Corte concedió el amparo a León Guzmán el 23 de agosto de 1878, "contra el veredicto pronunciado por 8 diputados propietarios el 22 de mayo próximo pasado, declarando haber lugar a formarle causa". Por mayoría de votos, la Corte consideró que era su deber "administrar justicia conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión" (artículo 94 de la Constitución de 1857). Y agregó que

no puede ponerse en duda que los ocho diputados propietarios, autores del veredicto del 22 de mayo, ejercen de hecho el Poder Legislativo del Estado de Puebla y, por consiguiente, son en él una autoridad mientras constitucionalmente no se integre el Congreso, que de derecho, debe ejercer la autoridad legislativa, ni menos que el presidente del Tribunal Superior de Puebla, es un individuo, es un hombre que habita en el suelo mexicano.⁸

⁸ Vallarta, *Obras Completas*. Votos, t. I, pp. 156 a 161. En la sesión de 23 de agosto de 1878, votaron por conceder el amparo a León Guzmán los ministros Saldaña, Bautista, Blanco, Alas, Montes, Ramírez, Altamirano, el fiscal y el Procurador General. Sólo votaron en contra de la mayoría el presidente Vallarta, Vázquez y Martínez de Castro. Véase, libro de actas de Pleno de la Suprema Corte de Justicia, (Arch. 94). A.S.C.J.N. La sentencia de la Corte dijo lo siguiente:

México, agosto veintitres de mil ochocientos setenta y ocho.- Vistos: el escrito de veintiuno de Mayo último, en que el C. León Guzmán, presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla, pide al Juez de Distrito que la Justicia de la Unión lo ampare y proteja contra las violaciones que en su persona está cometiendo el Gran Jurado del Congreso del Estado, de las garantías individuales consignadas en los arts. 14, 16 y 20, fracción 2a. de la Constitución federal y que decreta desde luego la suspensión del acto reclamado: la comparecencia del día 23 en que el procurador de la parte agraviada recusó al juez y al secretario; el decreto del mismo día en que fue admitida la recusación; el auto de la propia fecha en que el Juez primer suplente pidió informe a la autoridad ejecutora del acto reclamado sobre la suspensión de éste; el oficio que, en cumplimiento del decreto anterior, dirigieron al Juzgado los CC. diputados Pascual Luna Lara y Jesús Miranda en 27 del repetido mes; la excusa del Promotor Fiscal y su admisión; el pedimento del ciudadano Jefe Superior de Hacienda, en que se opuso a la suspensión del acto reclamado; el decreto en que se proveyó de conformidad con esta petición; el escrito de tres de junio en que el actor amplió su demanda; el decreto en que se pidió informe sobre el punto principal a la autoridad ejecutora del acto reclamado las piezas en que este informe consiste; el decreto en que se mandó recibir a prueba el juicio por el término de cuatro días, prorrogable por todo el de la ley; las pruebas rendidas por la parte agraviada; los alegatos de ambas partes; la citación para sentencia definitiva; la que con este carácter pronunció el inferior en veintisiete de julio, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino:

Considerando en cuanto a los hechos:

1º. Que la Legislatura del Estado de Puebla debe tener diez y nueve diputados, conforme a las leyes de 28 de septiembre de 1861 y a la de 26 de enero de 1877;

2º. Que en 11 de marzo siguiente se hicieron las elecciones, y en 15 de abril inmediato abrió la Legislatura su primer período de sesiones ordinarias, sin que nadie haya puesto en duda la legitimidad de su origen;

3º. Que en 13 de abril del presente año ha celebrado una junta preparatoria la Diputación permanente, compuesta de cinco diputados conforme a la Constitución particular del Estado (art. 48), y diez más, para elegir presidente, vicepresidente y secretarios, en cumplimiento del art. 8 del reglamento de debates de 1 de junio de 1868;

4º. Que el presidente suspendió la sesión sin que se hubieran hecho las elecciones, citando a los diputados para continuarla a las diez de la mañana del día siguiente;

5º. Que ocho diputados, entre los que se cuentan dos de la Diputación permanente, uno de los cuales se declaró presidente, citaron a los suplentes de los propietarios que no estaban en el salón de sesiones, por medio del Poder Ejecutivo, para que se presentaran a las tres de la tarde a celebrar la junta preparatoria de que habla el art. 12 del citado reglamento;

6º. Que habiéndose presentado tres diputados suplentes, se aprobaron sus credenciales, y fueron electos los funcionarios de que trata el repetido art. 8., se comunicó al Poder Ejecutivo la elección de la mesa, y se le invitó para la apertura del tercer período de sesiones ordinarias que se verificó en 15 del propio mes;

7º. Que el ciudadano presidente del Tribunal Superior del Estado rehusó reconocer la Legislatura y al gobernador, por ser ambos usurpadores del poder público, en concepto de aquí;

8º. Que el gobernador comunicó oficialmente a la Legislatura el desconocimiento de ambos Poderes, hecho por el Presidente del Tribunal Superior;

9º. Que el oficio del Gobernador se mandó pasar a la sección del Gran Jurado, que formó el expediente instructivo y presentó en 22 de mayo el dictamen correspondiente, que concluye con el siguiente acuerdo:

"Ha lugar a la formación de causa contra el ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. León Guzmán", que fue aprobado en la misma sesión.

Considerando en cuanto al derecho:

1º.- Que la Constitución federal garantiza a todos los Estados su gobierno constitucional: "El pueblo, dice el art; 41 de la ley fundamental, ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados por lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal".

Tuvo cuidado la Corte de aclarar que no hacía una declaración general y limitaba su fallo al quejoso en el caso especial que solicitaba. Esta era una aclaración ante el voto de Vallarta en que impugnaba las sentencias de la Corte por incompetencia de origen, al tener efectos generales. La mayoría de los ministros opinó que sólo involucraba en el amparo un acto específico, la decisión de la Legislatura estatal de 22 de mayo y no el origen ni legitimidad de este cuerpo representativo.

En realidad, el antecedente de todo este problema lo había suscitado León Guzmán. Había hecho un manifiesto virulento en contra del gobernador de Puebla, señor Couttolenc, porque le había impedido participar en las elecciones para diputado federal. El Gobernador Pacheco también le impidió ser electo diputado estatal. Sin embargo, le permitieron llegar a triunfar en las elecciones para ocupar el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia. Hay que tener en cuenta que los funcionarios judiciales no eran designados, sino electos popularmente. Cuando Guzmán empezó a desempeñar su cargo se opuso a numerosas medidas del gobernador Pacheco y a las leyes que promulgó. Estuvo en contra de que hubiera reformas a la Constitución del Estado y dirigió al Senado una nota denunciando hechos "escandalosos" ocurridos el 13 de abril en la capital del Estado. Este fue el origen del proceso que le fue seguido ante la Legislatura estatal y de la decisión que dio el 22 de mayo de 1878 contra él, en el sentido que había "lugar a formarle causa".⁹

Los antecedentes del asunto eran por completo políticos y Vallarta tuvo muchos argumentos para emitir su voto en contra de la mayoría, para evitar "en perjuicio de los Estados una tutela que yo creo subversiva del orden federal".¹⁰ Para Vallarta sí se trataba de un asunto de incompetencia de origen, a

2º.- Que los diputados a la legislatura del Estado de Puebla deben durar en su encargo dos años: "El Congreso del Estado, dice el art. 24 de la Constitución de Puebla, se compondrá de representantes nombrados en su totalidad por el pueblo cada dos años".

3º.- Que de estos artículos de la Constitución de la República y de la particular del Estado de Puebla, resulta la demostración evidente de que la junta de ocho diputados propietarios, minoría de diez y nueve, no ha podido llamar a los suplentes de siete diputados propietarios, que legítimamente se ausentaron del salón de sesiones, porque el presidente suspendió la de ese día para continuarla a las diez de la mañana siguiente; porque los siete diputados propietarios deben durar en su encargo dos años, que se cumplirán en 14 de abril de 1879.

4º.- Que el art. 109 de la Constitución federal impone a los Estados la obligación de adoptar, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular.

5º.- Que la esencia del sistema representativo consiste en el imperio de las mayorías.

6º.- Que ocho diputados no son la mayoría de diez y nueve, y que por consiguiente no pueden ejercer las facultades que el art. 36 de la Constitución de Puebla concede al Congreso del Estado, entre las cuales se cuenta la XIII, que dice:

"Declarar si ha o no lugar a la formación de causa por delitos oficiales y comunes a los miembros del Congreso, al Gobernador del Estado, a sus secretarios y a los ministros y fiscales del tribunal superior".

7º.- Que por tanto, los ocho diputados propietarios que pronunciaron el veredicto de 22 de mayo, han violado en la persona del presidente del Tribunal Superior de Puebla, la garantía que a todo habitante de la República concede el art. 16 de la ley fundamental, porque no son ellos, sino "el Congreso del Estado libre y soberano de Puebla", la autoridad competente de que habla este artículo.

8º.- Que esta Corte Suprema tiene el deber de administrar justicia, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión [art. 94 de la Constitución federal].

9º.- Que es de su competencia resolver toda controversia que se suscite por las leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales [art. 101 de la misma Constitución].

10º.- Que no puede ponerse en duda que los ocho diputados propietarios, autores del veredicto de 22 de mayo ejercen de hecho el poder legislativo del Estado de Puebla, y por consiguiente son en él una autoridad mientras constitucionalmente no se integre el Congreso, que de derecho debe ejercer la autoridad legislativa, ni menos que el presidente del Tribunal Superior de Puebla es un individuo, es un hombre, que habita en el suelo mexicano, y que por lo mismo tiene indisputable derecho al goce de todas y de cada una de las garantías que la Constitución otorga a los habitantes de la República Mexicana; y

11.- Que no es de la competencia de esta Corte Suprema de Justicia dictar declaraciones generales respecto de las leyes o actos que motiven las sentencias que pronuncien en los juicios de protección y amparo de garantías individuales [art. 102 de la Constitución federal]; y por consiguiente se limita a conceder la protección y amparo de esas garantías al individuo que los solicita, en el caso especial sobre que versa el proceso. Por las consideraciones anteriores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 109, 94, 101, 102 y 16 de la Constitución federal, definitivamente juzgando, se declara: que es de confirmarse y se confirma en los términos siguientes, la sentencia pronunciada por el inferior en 27 de julio último: la Justicia de la unión protege y ampara al C. León Guzmán, presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla, contra el veredicto pronunciado por ocho diputados propietarios, en 22 de mayo próximo pasado, declarando haber lugar a formarle causa.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó a revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese a su vez el toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos presidente y magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:- Ignacio L. Vallarta.- Ignacio M. Altamirano.- Ignacio Ramírez.- Ezequiel Montes.- Manuel Alas.- Antonio Martínez de Castro.- Miguel Blanco.- José María Bautista.- Juan N. Vázquez.- José Manuel Saldaña.- José Eligio Muñoz.- Pedro Dionisio de la Garza y Garza.- Enrique Landa, Secretario.

⁹ Estos antecedentes aparecen en *El Foro*, segunda época, IV, 20 de septiembre de 1878.

¹⁰ Vallarta, *Op. Cit.*, p. 111.

pesar del empeño del apoderado de León Guzmán en su alegato ante la Corte, al que calificó de estéril. La semejanza con el amparo Morelos de 1874 era notoria y partía de la misma base de que toda autoridad ilegítima es incompetente. En realidad, empezó a imponerse el criterio de que la Corte no podía juzgar de la legitimidad de las autoridades y el alegato del licenciado Marchena indica que intentó alejarse de este problema para que la mayoría de los ministros de la Corte diesen el amparo a León Guzmán.

Desde entonces entró en decadencia la tesis de la incompetencia de origen, como puede verse en el fallo de 2 de septiembre de 1879 del Juez de Distrito de Culiacán, Pedro Ochoa. Este negó el amparo a los señores J. de la Quintana y compañía contra actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa. Los quejosos invocaron varios conceptos de violación, pero el principal era que se violaba el artículo 65 de la Constitución del Estado, pues los jueces y magistrados locales debían ser electos en forma popular. Incluso el nombramiento interino de éstos lo debía hacer el Congreso y no el Ejecutivo estatal. En esencia, la parte quejosa invocaba la violación del artículo 16 de la Constitución Federal por incompetencia de origen de los magistrados del Tribunal Superior, los que no habían sido electos, sino designados por el Gobernador.

En este amparo, el Juez de Distrito -Pedro Ochoa- expuso que los quejosos reclamaban un fallo dictado en apelación, después de un procedimiento judicial al cual se habían sometido los mismos quejosos, "sin objetar en ninguno de estos diversos actos la personalidad o competencia de los magistrados que integraron el Tribunal, por lo que es de presumirse que se reconoció y sometió a la jurisdicción de éste".¹¹

De esta suerte, el Juez de Distrito rechazó el argumento de la incompetencia de origen de los magistrados del Tribunal Superior del Estado de Sinaloa y contrarió antecedentes de algunos años antes, a pesar del hecho público y notorio de la falta de elección popular y vicio en su designación.

A lo largo de 1880 la Suprema Corte fue suavizando la tesis de la incompetencia de origen, sobre todo porque era realmente grave e insostenible en la práctica que declarase a casi a todos los poderes judiciales de las entidades del país -integrados por jueces y magistrados que debían ser electos y no lo eran- como ilegítimos y nulas las sentencias que pronunciaba por la inconformidad del quejoso. Sin embargo, todavía en el amparo de Candelaria Pacheco de Albert -!0 de diciembre de 1880- la Corte declaró que estuvo mal integrada la Sección del Gran Jurado que juzgó al gobernador de Veracruz, con el mismo criterio que había sostenido en el caso de León Guzmán. Fue hasta el 6 de agosto de 1881 -amparo de Salvador Dondé- cuando el Tribunal sentaría la precedente -que llegó a ser jurisprudencia- de que no podía inmiscuirse en los títulos de la legitimidad de las autoridades de cualquiera de los tres poderes, fuesen federales o estatales.

¹¹ *El Foro*, segunda época, VI, martes 2 de diciembre de 1879.